

SENTENCIA ROL N° 10517-2012-YP

Santiago, 17 de abril de 2013.

VISTOS:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** en contra de **CLUBPOINT CHILE**, representada legalmente por don **JUAN PABLO TORRAS**, ambos con domicilio en la calle Agustinas N° 681, oficina 903, por una supuesta infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso primero letra b), 28 letra d) y 33 de la ley 19.496, en que habría incurrido la denunciada con ocasión con una campaña publicitaria.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 1 a 34 y los acompañados por el denunciado, que rolan de fojas 85 a 98.

El escrito de contestación de la denuncia, que rola a fojas 78 y siguientes.

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 99 y 100.

Y la resolución de fojas 109, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** en contra de **CLUBPOINT CHILE**, representada por **JUAN PABLO TORRAS**, por una supuesta infracción a lo dispuesto en los artículos 3 b), 28 letra d) y 33 de la ley 19.496.

SEGUNDO: Que los hechos constitutivos de la infracción, se hacen consistir en:

- a) Que la denunciada, a través de su sitio web, habría formulado “un ofrecimiento dirigido al público general, tendiente a la adquisición de ciertos productos, específicamente vinilos decorativos marcados bajo el signo *TuDecoras*, a un precio ostensiblemente rebajado en

comparación a su precio de lista, concretamente, con un 70% de descuento.”

- b) Que el supuesto precio de lista no corresponde a la realidad, anunciándose excesivamente elevado, por lo que la base para calcular el supuesto ahorro que podría hacerse al comprar los productos marcados, carece de sustento real, resultando este precio, a juicio de la denunciante, muy similar al que se ofrece supuestamente rebajado.
- c) Que en uso de las facultades que invisten a la denunciante, se formuló un requerimiento a la denunciada, en orden a que se ponga término a la promoción infractora y se efectúe la debida publicidad aclaratoria.

TERCERO: Que al contestar, el denunciado solicitó el rechazo de la denuncia, señalando:

- a) Que la denunciada “se limitó a actuar sobre la base de la información disponible en el mercado, así como la que le fue proporcionada por su proveedor – la empresa Tudecoras”.
- b) Que el precio de lista o referencia, corresponde al que las mercaderías son vendidas usualmente en el comercio.
- c) Que el departamento comercial de la denunciada verificó en terreno, mediante visitas a los locales comerciales que expenden los productos “TuDecoras”, que existiera correspondencia entre el precio de lista y aquél en que habitualmente son comercializados.
- d) Que el precio Club Point se construyó aplicando una significativa rebaja respecto al precio de lista.

CUARTO: Que conforme con lo expuesto, las partes discrepan en cuanto a si el precio de lista difundido, sobre el que se hace el descuento, corresponde al que efectivamente se cobra en los comercios o bien, si éste está alterado, aumentando su valor, con lo que la publicidad sería engañosa.

QUINTO: Que al respecto debemos tener presente que Artículo 1º de la ley 19.496, entiende que Publicidad, es la comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio idóneo al efecto, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio, entendiéndose incorporadas al contrato las condiciones objetivas contenidas en la publicidad hasta el momento de

celebrar el contrato. Son condiciones objetivas aquellas señaladas en el artículo 28.

SSEXTO: Que la ley en materia de publicidad exige al proveedor que la efectúe en términos objetivos, fijando esas condiciones en el artículo 28 y cuya letra D, prohíbe que a través de cualquier tipo de mensaje publicitario se induzca a error o engaño respecto del precio del bien o la tarifa del servicio, su forma de pago y el costo del crédito en su caso.

SSEXPTIMO: Que analizada la publicidad efectuada por Club Point y los documentos acompañados por la denunciante de fojas 28 a 32, alguno de los cuales se reproducen en el escrito de denuncia, a fojas 40, los que corresponden a los precios directos de catálogo de la tienda "TuDecoras", este sentenciador ha adquirido plena convicción de que el precio de lista informado en la promoción por la denunciada, no corresponde a la realidad, ya que se informan al público excesivamente aumentados, de tal forma que el supuesto descuento asome como atractivo para los eventuales consumidores.

SSEXTAVO: Que no existen otros antecedentes que ponderar,

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 18.287,

SE RESUELVE:

QUE HA LUGAR, CON COSTAS, LA DENUNCIA DE FOJAS 35 Y POR INFRINGIR LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 LETRA B Y 28 LETRA D, se condena a **CLUB POINT CHILE**, representada por **JUAN PABLO TORRAS**, ambos con domicilio en la calle Agustinas N° 681, oficina 903, a pagar una multa a beneficio municipal de **CIEN (100) U.T.M.**. Si no pagare la multa, despáchese la correspondiente orden de arresto.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.